Romero Rivera, Luis Eduardo. "Desigualdad de las Partes en la Etapa Intermedia en el Sistema de Justicia Penal Mexicano". *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 16, número 31, enero-junio 2025, pp. 19-32, ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

Desigualdad de las Partes en la Etapa Intermedia en el Sistema de Justicia Penal Mexicano

Inequality of the Parties in the Intermediate Stage in the Mexican Criminal Justice System

Luis Eduardo Romero Rivera[*]

Recepción: 09/08/2024
Aceptación: 19/02/2026

Resumen

En la actualidad, dentro del Sistema de Justicia Penal que rige al Estado Mexicano, existen normas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales que generaran distinciones entre los sujetos procesales, lo cual, necesariamente impacta negativamente los derechos fundamentales de las personas que intervienen como partes en los Procedimientos Penales Mexicanos, pues en el caso particular, hablamos de las reglas que ciñen la Etapa Intermedia; dado que al ofrecer los medios de prueba por escrito, debe de ser obligatorio que cada parte en la práctica profesional los ofrezca, pero esto no es así ya que esta normatividad solo es exigible al Ministerio Público y por supuesto, a la víctima y/o Asesor Jurídico, lo que pone en desventaja a estas partes técnicas, y en beneficio a la Defensa aun cuando este último debería tener la obligación de ofertar por escrito sus medios de prueba; es así que en el presente artículo reflexivo analizaré el ¿cómo? en la práctica dichas normas contravienen el Principio de Igualdad establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, así también el Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que hace mención a la Igualdad que debe llevarse a cabo en todo el territorio mexicano.

Palabras Clave: Igualdad; desigualdad; etapa intermedia; acusado; ministerio público; víctima; juzgador.

Abstract

Currently, within the Criminal Justice System that governs the Mexican State, there are rules established in the National Code of Criminal Procedure, which will generate distinctions between the procedural subjects, which necessarily negatively impacts the fundamental rights of the people who intervene, as parties, in the Mexican Criminal Procedures, because in the

[*] Coordinación General de Litigación. Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, Correo Electrónico: luiseduardo976@gmail.com

particular case, we are talking about the rules that govern the Intermediate Stage; given that, when offering the evidence in writing, it should be mandatory for each party, in professional practice, to offer them, but this is not the case, since this regulation is only enforceable to the Public Prosecutor's Office and, of course, to the victim and/or Legal Advisor, which puts the technical party at a disadvantage, to the benefit of the Defense, even though the latter should have the obligation to offer its evidence in writing; Thus, in this reflective article, I will analyze how, in practice, these norms contravene the Principle of Equality established in the National Code of Criminal Procedure, as well as Article 1 of the Political Constitution of the United Mexican States, which mentions Equality, which must be carried out throughout the Mexican territory.

Keywords: Equality; inequality; intermediate stage; accused; public prosecutor; victim; judge.

INTRODUCCIÓN

El sistema de justicia penal en México es una herramienta fundamental para impartir justicia penal, a través del esclarecimiento de los hechos y con la finalidad de que no quede impune la persecución de delitos, sancionado al culpable, protegiendo a la víctima y restableciendo los daños causados a consecuencia de la comisión del delito, por otra parte, el sistema de justicia en nuestro país, permite ofertar mecanismos alternos de solución de controversia (MASC), como lo es la suspensión condicional del proceso, así como los acuerdos reparatorios; estos últimos avocados a una justicia restaurativa, misma que permite concluir de manera rápida los procedimientos, beneficiando a ambas partes, acusado y víctima.

Por lo anterior, se debe mencionar que el enfoque del procedimiento penal a la luz de los Derechos Humanos como fundamento del planteamiento del problema, induce la consideración de ser una discusión crítica, toda vez que es motivada por la creciente necesidad en la investigación de los delitos (ius puniendi) y por supuesto el deber del aparato de gobierno de respetar la dignidad humana; independientemente de las reformas en materia procesal, que deben ser garantes de los Derechos Humanos, la práctica judicial sigue manteniendo vejaciones a estos Derechos, convirtiéndose en una prioridad de transformación del sistema penal mexicano.

De la misma manera, en el enfoque esencial del Derecho Procesal, se vuelve trascendental la pertinencia jurídica de las acciones derivadas de la desigualdad de las partes (o desigualdad procesal) pues en su devenir, existen importantes violaciones a Derechos Humanos y donde se contraviene el Derecho Fundamental a la igualdad ante la Ley y al Debido Proceso.

Por tanto, se vuelve importante detallar la pertinencia referida a partir de los siguientes principios:

- De la violación al Debido proceso y la igualdad jurídica: todos los litigantes deben contar con las mismas oportunidades de actuación, evitando que alguno de ellos se

encuentre en inferioridad, pues de lo contrario, se viola el Derecho a un juicio justo y equitativo.

- Del Fundamento Constitucional y de los Tratados Internacionales; se propicia la obligatoriedad hacia el respeto en la igualdad de las partes, es decir las desigualdades se pueden convertir en eventos discriminatorios y de marginación que transgreden la dignidad humana.

- De la desigualdad estructural y la aplicación de la Justicia: en diversos entornos, se pueden generar importantes irregularidades de poder, como sucede en temas de género, atención a grupos indígenas, minorías étnicas, LGBTTTIQA+, entre otros que obligan a la autoridad a la actuación de manera diferenciada que permita equilibrar la aplicación expedita de la Justicia.

De igual forma, este procedimiento se divide en tres etapas, a saber: 1) la etapa de investigación; 2) la etapa intermedia y; 3) la etapa de juicio oral, en cada una de ellas se llevan una serie de pasos a seguir, para el logro de esclarecimiento de hechos y la obtención de la verdad histórica, que posibilita la emisión de los autos o fallos correspondientes, por ello, el sistema de justicia penal mexicano ha sido catalogado internacionalmente como uno de los mejores sistemas, a la vez de garante de derechos humanos; no obstante, a través de los años se han detectado deficiencias en el propio sistema, tal es así que han existido multiplicidad de casos de vejaciones de los derechos humanos, que han llegado, hasta las cortes internacionales, como ejemplo, el de Radilla Pacheco contra México, Alfonso Martin del Campo Dodd contra México, Rosenda Cantú y otra contra México, entre otros.

Es importante destacar que estos casos se enfocaron primordialmente en la etapa de investigación, sin embargo, en la praxis durante la etapa Intermedia existen de manera habitual violaciones de derechos humanos; por lo que existe desigualdad durante dicha etapa para las partes procesales y durante los plazos en que se ofertan los medios de pruebas para la preparación del juicio; situación que en el particular pudiera incluso, llegar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como lo fue en el particular de los casos referidos.

Marco referencial

Igualdad

Dentro de la axiología jurídica, la igualdad puede ser entendida como un valor que ubica a todos los seres humanos en el mismo plano o rango ante la ley sin discriminación alguna, otorgando a cada uno los mismos derechos y obligaciones, sin importar su situación jurídica, origen, orientación sexual, genero, edad o cualquier otra circunstancia que atente contra el mismo.

Dentro de este mismo precepto jurídico, Alcívar Trejo, Carlos, Calderón Cisneros, J. y Piedrahita Veintimilla, Wendy, 2014, s/p., describen la igualdad de la siguiente forma:

> …es el valor que exige para todos los hombres el mismo respeto, que es el sentimiento moral que reconoce en cada ser humano la misma dignidad, al margen de su raza, religión, credo político, clase social y situación económica o cultural. No se puede hablar de igualdad sin libertad ni de libertad sin igualdad; los dos son valores inseparables en un Estado democrático de Derecho.

Por lo anterior, se puede observar que este valor, es uno de los más importantes para la sociedad y la vida, pues evita las exclusiones sociales y brinda el mismo trato y número de oportunidades para los miembros de cada grupo social.

Se debe advertir, que dentro de los Principios Rectores del Sistema Penal Acusatorio en México (como lo son: Publicidad; Inmediación; Concentración; Contradicción; Continuidad;) , existen elementos que permiten aducir la importancia de la premisa de igualdad, particularmente en el artículo 20 Constitucional, en relación con el Código Nacional de Procedimientos Penales CNPP, señala a: Igualdad ante la ley; Presunción de inocencia; Previo y Debido Proceso; Prohibición de doble enjuiciamiento; entre otros y, que tienen que ser observados por todos los actores en un proceso; por ello, se definen con mayor precisión:

- Igualdad ante la ley: Todas las personas que intervengan en el procedimiento recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá trato discriminatorio.

- Presunción de inocencia: Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el órgano jurisdiccional.

- Previo y debido proceso: Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un órgano jurisdiccional previamente establecido conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Principio de igualdad

En cuanto al análisis de la problemática del presente artículo, es necesario comprender primordialmente el principio de igualdad antes referido, así el H. Congreso de la Unión. Cámara de Diputados. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios, en el Código de Procedimientos Penales, 2014, p. 4., define, en el 10, que:

> Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la

> dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

También, el mismo conjunto normativo establece el principio de igualdad entre las partes, así, en el numeral 11, reza: *“Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen”*.

En la investigación de Orozco González, Wilberth; Rojas Maldonado Natasha, Ekaterina y, Díaz Salazar, Valeria, 2024, p. 161., se establecen que el Código Nacional de Procedimientos Penales CNPP, señala el principio de igualdad entre las partes, el cual busca garantizar a las partes, en condiciones de igualdad el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos humanos reconocidos por la constitución; por lo anterior señalan las críticas, cuando en el proceso actúan representantes, la parte procesal verdadera es siempre el representado; Witker, 2016, en Orozco González, Wilberth; Rojas Maldonado Natasha, Ekaterina y, Díaz Salazar, Valeria, 2024, p. 161 define a las partes como sujetos procesales, actores o protagonistas del proceso, entre las cuales se constituye la relación procesal, la misma que ha surgido por el conflicto de intereses generado por la comisión de un ilícito penal.

A partir de esto último, se vuelve trascendental señalar que las causas y efectos de la Desigualdad de las Partes en la Etapa Intermedia en el Sistema de Justicia Penal Mexicano, particularmente en su fase de audiencia intermedia, es lo que acertadamente refieren Sánchez Lazcano, Javier y Zapata Durán Roberto, Wesley, 2022, p. 58., al aducir que:

> El punto más relevante de la audiencia intermedia es la exclusión de medios de prueba, con base en la clasificación de la legislación procesal se estudian las tres especies de pruebas dilatorias: las que resultan sobre abundantes, impertinentes e innecesarias; por otra parte, se analiza la prueba ilícita que deriva de aquella que fue obtenida con violación a derechos fundamentales, sobre este tópico, se estudian las causas de excepción reconocidas por la doctrina en las que, a pesar de que una prueba derive de violación a derechos fundamentales puede constituir fundamento para una sentencia condenatoria con base en las teorías de fuente independiente, descubrimiento inevitable y vínculo atenuado; de igual manera, se estudia la exclusión de pruebas declaradas nulas, para ello se distingue entre prueba ilícita y prueba declarada nula, incluso se explica la diferencia con la prueba irregular; en lo que atañe a este rubro se estudian aquellas pruebas que desde la etapa intermedia se advierte que, de admitirse y permitir su desahogo en la audiencia de debate, se puede contravenir alguna de las disposiciones procesales para el desahogo de estas pruebas, para explicar esto se plantean algunos ejemplos que dilucidan el tema.

Al momento de ofrecer los mismos garantes para las partes, dentro de un juicio de aportar, ofrecer, materializar y desahogar pruebas, se vuelve importante en el debate sobre su impugnabilidad o admisión, el principio de igualdad entre las partes es decir, debe decretarse

que este principio garantiza en condiciones de igualdad el ejercicio de los derechos de las mismas partes.

Las anteriores definiciones y abocados, relacionados con el tema de estudio permiten interpretar que, todas las partes procesales tienen el mismo derecho y término de aportar las pruebas necesarias para acreditar su teoría fáctica que postulan ante el Órgano Jurisdiccional, ya sea, en sentido acusatorio o defensivo y las autoridades (en el caso particular) Jurisdiccional, debe de velar por la aplicación de este principio durante todo el procedimiento, vigilando estrictamente que el ofrecimiento de medios de prueba se lleve a cabo en los plazos que otorga la norma penal.

Etapa intermedia

En el artículo 334 del Código Nacional de Procedimientos Penales, Ibid., 2014, pp. 98-99, se define, el objeto de la etapa Intermedia como: *"…el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como, la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio"*; en otras palabras, se refiere a la preparación del juicio oral, etapa en donde las partes plantean su teoría fáctica y los medios de prueba que pretenderán ofertar para acreditarla ante el Tribunal de Enjuiciamiento, pues si bien, la ley adjetiva de la materia (el Código Nacional de Procedimientos Penales) lo define de manera muy concreta, lo cierto es que, en la práctica profesional esta etapa es más amplia que su propia definición, pues en dicho momento procesal se puede arribar a una salida alterna de solución de controversias como lo son la Suspensión Condicional del Proceso o el acuerdo Reparatorio, figuras que benefician a cada una de las partes sin que sea sentenciado el imputado y garantizan la reparación del daño a la víctima, poniendo fin al proceso y sobreseyendo el asunto con efectos de una sentencia absolutoria, siempre y cuando se cumpla con los requisitos esenciales del mismo, o bien se puede optar también por la forma de terminación anticipada del proceso, lo que comúnmente conocemos como el procedimiento especial abreviado, donde el acusado en su beneficio obtiene penas mínimas que pueden reducirse hasta en un tercio o una mitad, dependiendo de la naturaleza del delito, así como la reparación del daño que se garantiza para la víctima y como figuras jurídicas en las que se ve reflejado el principio de igualdad.

No obstante lo anterior, el objeto primordial es la preparación del juicio y claro, dicha etapa es iniciada con la presentación de acusación que formula el Ministerio Público en contra del imputado una vez que fenece el plazo de la investigación complementaria, en dicho escrito se enuncian los medios de prueba que pretenda ofertar la Fiscalía para ser admitidos en la etapa de juicio oral y acreditar el hecho delictuoso, así como la responsabilidad penal del acusado (y las demás partes de la acusación que señala el numeral 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales ya citado) pues dichas pruebas, solo podrán ser ofertadas y admitidas si fueron recabadas dentro del plazo de investigación complementaria que autorizó el Juez de Control, de lo contrario deberán ser excluidas al momento de su ofrecimiento, pues la temporalidad para la recabación de los datos de prueba durante la investigación complementaria es limitativo para el Ministerio Público, la Víctima y Asesor Jurídico y no para la Defensa y el imputado, pues estos últimos pueden seguir recabando datos de prueba para ofertarlos dentro de la etapa intermedia, aun fuera

del plazo de la investigación complementaria y sin ser ofrecidos en el escrito de la contestación de acusación, situación en la que se refleja, la desigualdad entre las partes como más adelante será detallado.

DESCUBRIMIENTO PROBATORIO

Por otra parte, es, trascendental, analizar el tema del descubrimiento probatorio, lo anterior, pues, esta concepción es para Ortiz Ruiz (2016, pp. 1-4):

> …una obligación a cargo del agente Ministerio Público, mediante la que realizara la entrega material de documentales contenidas en copia de todos los registros de investigación, esto es, de todo aquel registro de diligencias practicadas durante los periodos de investigación tanto inicial como complementaria y que efectivamente consten dentro de la carpeta de investigación. Además de ello, brindar acceso a la defensa y al imputado a las evidencias materiales en resguardo ante el agente del Ministerio Público que fueran recabadas durante la etapa de investigación (art. 337 del CNPP).

Mientras, nuestra ley adjetiva penal detalla en su numeral 337 que:

> …el descubrimiento probatorio consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio. En el caso del Ministerio Público, el descubrimiento comprende el acceso y copia a todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio; en el asunto del imputado o su defensor, consiste en entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público, a su costa y el acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en la audiencia intermedia, lo cual deberá realizarse en los términos de este Código.

El Ministerio Público deberá cumplir con esta obligación de manera continua, a partir de los momentos establecidos en el párrafo tercero del artículo 218 de este Código, así como permitir el acceso del imputado o su Defensor a los nuevos elementos que surjan en el curso de la investigación, salvo las excepciones previstas en la misma ordenanza. La víctima u ofendido, el asesor jurídico, el acusado o su Defensor, deberán descubrir los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia del juicio, en los plazos establecidos en los artículos 338 y 340, respectivamente, para lo cual deberán entregar materialmente copia de los registros y acceso a los medios de prueba, con costo a cargo del Ministerio Público. Tratándose de la prueba pericial, se deberá entregar el informe respectivo al momento de descubrir los medios de prueba a cargo de cada una de las partes, salvo que se justifique que aún no cuenta con ellos, caso, por el cual, deberá descubrirlos a más tardar tres días antes del inicio de la audiencia intermedia. En el argumento en que el acusado o su defensor, requiera más tiempo para preparar el descubrimiento o su caso, podrá solicitar al Juez de control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o, en la misma audiencia, le conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos.

Si se analiza la definición anterior, podemos notar que dicha figura obliga al Ministerio Público a brindar copias de todos los registros que obren en la carpeta de investigación, mientras que, para la parte acusada deja la disyuntiva de brindar copias al resto de las partes, solo de lo que pretende ofrecer para el Juicio Oral, lo que además de causar una desigualdad procesal, a consideración del suscrito genera violaciones al debido proceso, pues ello implica una obstaculización al esclarecimiento de los hechos, primero porque de los datos de prueba que la defensa y su representado recaben, pudiera desprenderse algún peritaje, entrevista, documento u objeto material que evidencie la responsabilidad penal del acusado y, al no ser obligatorio su descubrimiento (porque sería evidente que no pretenderían ofertarlo) no puede ser tomado en cuenta para la aclaración del acontecimiento delictuoso, mientras que por otro lado, se deja a la víctima en desventaja, pues todos los datos de prueba que se recaben como ya se mencionó, deben descubrirse y si alguno de esos, pudiera perjudicar a la víctima (por haber sido mal elaborado por algún perito o algún caso similar) no sería legal su ocultamiento, ya que el Juez de Control procedería a dar vista al superior jerárquico del Agente del Ministerio Público y para la víctima, aplicar una medida disciplinaria tal como lo prevé el numeral 344 del Código Nacional de Procedimientos Penales en su último párrafo, observándose, de igual forma como es que la ley solo sanciona a las partes acusadoras en caso de ocultar algún medio de prueba que favorezca al acusado sin sancionar a este último, en caso de ocultar medio de prueba alguno que favorezca a la víctima.

Desigualdad de las partes para el ofrecimiento de pruebas en la etapa intermedia

Ciñéndonos al tema principal, cabe resaltar que durante la fase escrita de la etapa intermedia, una vez que son notificadas las partes procesales de la acusación formulada por el Agente del Ministerio Público, la Víctima y el Asesor Jurídico tienen la oportunidad de ofertar medios de prueba que hayan recabado por su parte o bien mediante el auxilio ministerial, siempre y cuando estos sean ofertados por escrito ante el Juzgado de Control durante los tres días siguientes a su notificación, pues transcurrido ese plazo no podrán complementar la acusación del Ministerio Público con más medios de prueba (lo que se conoce como acusación coadyuvante); así como se puede observar, nuestra ley procesal penal también da solamente un plazo para que la víctima y el asesor jurídico ofrezcan medios de prueba para la etapa de juicio oral, ya que de lo contrario transcurrido el plazo antes indicado, durante la fase oral de la etapa intermedia estos ya no podrán ofertar medio de prueba alguno que posibilite sumarse como acusadores coadyuvantes, lo que es otra desventaja y desigualdad notoria durante la etapa intermedia que favorece plenamente a la parte acusada, pues a esta última, la ley no lo obliga a formular una contestación de acusación escrita, ya que el Código Nacional de Procedimientos Penales, CNPP, indica que *"podrá"* presentar su contestación de acusación siendo así una facultad del mismo y no una obligación.

Al contrario y para el caso del Ministerio Público, así también la asesoría jurídica se indica que estos *"deberán"* incluso, enunciar los medios de prueba que pretendan incorporar a la etapa de juicio, aun lo anterior sin haber formulado una contestación de acusación en la fase escrita (como se ha observado infinidad de veces en los Juzgados de Control) inverso a la Fiscalía, Víctima y su asesor, ya que si estos omiten enunciar un medio de prueba durante la fase escrita, se dará de

oficio que dicho medio de prueba que ofrezcan será excluido para la etapa final del proceso (el juicio oral); aquí vale la pena destacar la interpretación que da al artículo 340 del Código Nacional de Procedimientos Penales, CNPP, Ortiz Rubio José, Alberto, 2016, pp. 131-149., respecto de la intervención del acusado en la etapa intermedia, este autor realizara la interpretación de tal numeral, puesto que su redacción es un tanto deficiente y confusa, contestando diversas interrogantes que seguramente recuerdan que:

1. ¿Es obligatorio contestar la acusación? Desde luego que no, hemos explicado que es meramente potestativo y no una carga procesal obligatoria para la defensa, del artículo 340 del Código Nacional de Procedimientos Penales, CNPP, las diversas fracciones I, II y III inician textualmente con la palabra podrá, debido a que decidir no realizar ningún señalamiento durante el proceso es un derecho que el acusado puede hacer valer en toda secuela, y su silencio por ningún motivo se usará en su contra o de manera perjudicial considerándolo como culpable.

Por otra parte, en su misma obra el autor, citado dentro de su capítulo II menciona:

> Una pregunta nos llega a la mente *"¿la acusación se puede contestar oralmente durante la audiencia?"*, desde la experiencia profesional de este autor ¡claro que sí!, si la disposición constitucional expresa que la oralidad será punto clave dentro del proceso penal acusatorio, así lo considero y en algunas ocasiones he tenido la necesidad de presentar la contestación de acusación de manera oral, por ello y para una mejor comprensión analizaremos cada uno de los artículos de la ley adjetiva nacional que se relacionan con este tópico. Del artículo 340 primer párrafo en la parte final señala que directamente en la audiencia se podrá dar contestación a la acusación y viene reforzar este criterio el numeral 342 del CNPP en su primer párrafo pues refiere textualmente *"la audiencia intermedia será conducida por el juez de control, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente".*

Ambos numerales en su conjunto, nos permiten establecer que no existe limitación o prohibición alguna que no permitiera a la defensa realizar la contestación de la acusación de manera oral, si bien la redacción del artículo 340 es confusa, pues a primera vista, hace pensar que sólo se contestará la acusación por escrito, de manera integral y tras la lectura y comprensión de los diversos numerales, partiendo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20 primer párrafo, establece que el sistema será además de acusatorio, oral, siempre que no hubiere sido presentada por escrito.

Así, de la anterior y citada interpretación, podemos observar cómo en la mayoría de los casos los abogados no sólo a través de las máximas de la experiencia, sino también con base en la interpretación jurídica, logran analizar que los preceptos legales multicitados, contienen una redacción confusa por parte del Legislador que permite a los Jueces de Control aplicar la desigualdad procesal en la etapa intermedia.

De tal manera, el hecho de que el numeral 340 del Código Nacional de Procedimientos Penales, CNPP, contenga la palabra *“podrá”* a consideración del suscrito, no significa que sea literalmente una opción para la parte acusada el ofertar medios de prueba hasta la fase oral de la etapa intermedia, ya que la interpretación armónica que debe darse a dicho precepto legal es que, el acusado puede ofertar medios de prueba para la etapa de juicio oral en caso de que pretenda sustentar su teoría del mismo, pero en el hecho de que no haya recabado medio de prueba alguno y no pretenda sustentar su teoría del caso ante el Tribunal de Enjuiciamiento (lo que conocemos como defensa pasiva) entonces, es ahí donde no estará obligado a presentar una contestación de acusación en la fase escrita, y por supuesto resulta aplicable la terminología *“podrá”* ya que, si el mismo, no pretende ofertar probanzas no es necesario, ni obligatorio dar una contestación de acusación que incluya probanzas para su adecuada defensa.

Por otra parte, cabe hacer mención que otra pauta desigualitaria en el presente caso es, que las ocasiones que se permita a la defensa ofertar medios de prueba hasta la fase oral de la etapa Intermedia, implicará que las partes acusadoras no tengan el mismo termino para estudiar los medios de prueba ofertados en ese momento y, se verificará si incumplen alguna causa de exclusión como lo marca la ley (es decir que sean, impertinentes, sobreabundantes, innecesarios, por haber sido declaradas nulas, por obtenerse con violación a derechos fundamentales o que contravengan las disposiciones señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales), contrario a la defensa que tiene un término excesivo para estudiar a cabalidad cada prueba ofertada por la Fiscalía o la parte ofendida y, así preparar sus argumentos para la exclusión probatoria, circunstancia que desde luego, refleja la desigualdad de partes en dicha etapa.

De lo anterior, se puede argumentar la verdadera problemática que implica la ley procesal penal, al brindar un mejor derecho a la parte acusada y su defensa, pues para erradicar esa desigualdad de partes en este sistema de justicia penal, lo ideal debe ser que el Órgano Jurisdiccional excluya los medios de prueba que el acusado y su defensa no ofrezcan durante el plazo que fija la ley, es decir dentro de los diez días siguientes a que fenezca el término de la acusación coadyuvante, pues este escenario se encuentra relacionado, incluso, con criterios que han vertido nuestros Tribunales Colegiados de Circuito, dado que ya se han pronunciado en torno al tema, por tanto existen tesis aisladas que sustentan el deber de la Defensa y el acusado de ofertar los medios de prueba durante la fase escrita de la etapa intermedia y no hasta su fase oral, ejemplo de lo anterior es la tesis con número de registro digital 2020653, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2039 por los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo contenido se reza:

> Ofrecimiento de medios de prueba en el sistema penal acusatorio. El que realiza el imputado respecto de aquellos que pretenda desahogar en juicio oral, debe formularlo en la fase escrita de la etapa intermedia dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo a que se refiere el artículo 340, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales pues, de lo contrario, deben excluirse.
>
> El artículo 334 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que la etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como, la depuración de

> los hechos controvertidos que serán materia del juicio, y se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral.
>
> En la primera, se lleva a cabo el ofrecimiento de los medios de prueba, esto es, por escrito ante el Juez de control en términos del artículo 340 de dicho ordenamiento. Por su parte, el diverso artículo 337 regula el descubrimiento probatorio, que consiste en la obligación del imputado o defensor de entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en audiencia intermedia; así como, que el acusado o su defensor deberá descubrir los medios de prueba que pretenda ofrecer en la audiencia de juicio.
>
> De lo anteriormente referido, el imputado debe ofrecer los medios de prueba que pretenda desahogar en el juicio oral en el plazo de diez días siguientes a que fenezca el señalado para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, a que se refiere el primer párrafo del citado numeral 340, ya que, de no hacerlo así, deben excluirse, pues brindar la posibilidad de ofrecer los medios de prueba como lo pretenden el imputado y su defensor, esto es, con base en el último párrafo del artículo 337, que dispone que en caso de que éstos requieran más tiempo para preparar el descubrimiento o su caso, podrán solicitar al Juez de control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, que les conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos, se le daría un trato procesal diferente al órgano acusador y a la parte ofendida, lo cual está prohibido por el principio de igualdad procesal que impera en el sistema procesal penal acusatorio y oral; máxime que se perdería de vista que el ofrecimiento de medios de prueba y el descubrimiento probatorio son momentos procesales diversos, porque, en la primera fase de la etapa intermedia es donde se lleva a cabo ese ofrecimiento, lo que es diferente a lo previsto en el diverso 337 indicado, es decir, el descubrimiento probatorio, mismo que deberán realizar las partes procesales durante la celebración de la audiencia intermedia una vez que ya fueron ofrecidos esos medios ante la autoridad jurisdiccional en sus respectivas contestaciones a la acusación planteada por el Ministerio Público.
>
> Por tanto, aun cuando existe un margen de ofrecimiento y admisión de medios de prueba, la revisión sobre su incorporación debe ser puntual y estricta, esto es, debe sujetarse a los presupuestos procesales que rigen la función jurisdiccional, dentro de los cuales están los plazos inscritos en la ley, por lo que las partes deben sujetarse a las formalidades que al respecto establece la legislación aplicable.

Luego entonces, en el criterio anteriormente citado se resalta la existencia de una desigualdad procesal en la etapa intermedia, como se ha mencionado en las líneas que anteceden la praxis ante los Juzgados de control, situaciones que han dado pauta y necesidad de crear criterios a nivel federal para regular dicha violación al principio de igualdad que rige al sistema de justicia penal mexicano, pues en la actualidad, dentro de la practica en las audiencias intermedias, sigue siendo permitido por los Jueces de Primera Instancia, aun y cuando la parte acusadora y/o la ofendida invoca el criterio antes citado, los jueces se excusan en el no acatamiento de dicho criterio, al tratarse de una tesis aislada (pues el ser tesis aislada no implica su aplicación de manera obligatoria para el juzgador, como es el caso de la Jurisprudencia) de ahí que los propios

directores del proceso no cumplen a cabalidad con el principio de igualdad en el sistema de justicia penal acusatorio, con el único fin de no dejar en *"estado de indefensión"* a la parte acusada en la etapa de Juicio Oral.

Sin soslayar que como ya lo hemos plasmado en líneas que anteceden, el numeral 337 del Código Nacional multicitado, indica que en caso de que el acusado o su defensor requiera más tiempo para preparar el descubrimiento probatorio, podrán solicitarlo al Juez, es decir; partiendo de un análisis, puede decirse que al momento de contestar la acusación, la defensa puede enunciar medios de prueba con los que aún no cuenta (solo para dar contestación a tiempo) y posteriormente solicitar más tiempo para recabar dicho medio de prueba, sin embargo, si la Fiscalía hiciera uso de dicho supuesto, desde luego los medios de prueba ofertados en esos términos (enunciar, pero no contar con ellos aun al momento de formular la acusación) desde luego que serían inadmitidos, reflejándose otra circunstancia más de desigualdad.

Sugerencias

Como se ha vislumbrado, la desigualdad de las partes procesales proviene primordialmente del contenido del artículo 340 de la ley adjetiva penal mexicana, el cual establece una disputa por su ambigua interpretación, en la mayoría de casos la interpretación de Defensas y Juzgadores establecen como una opción para el acusado y su defensor ofertar los medios de prueba durante la fase escrita de la etapa intermedia y no como, una obligación para el mismo como si lo es para el Ministerio Público, Víctima, ofendido y Asesor Jurídico, pues debe existir una reforma al artículo ya invocado con antelación para que, en lugar de otorgar la potestad al acusado indicando que [podrá], se deba modificar y se establezca como una obligación al acusado señalando que [deberá] cuando pretenda ofertar medios de prueba para la etapa del juicio oral, en el entendido que es un derecho el ofrecerlas o no, sin embargo si decide hacerlo, comprometerá el someter a la regulación en la que se constriñe a presentarlas en la etapa escrita dentro de los diez días posteriores al ofrecimiento de medios de prueba que haga la víctima y contar con su contenido de cada medio, sin otorgar mayor plazo para preparar su descubrimiento probatorio, por lo contrario, tendrá que precluir su derecho de admisión, pagando así el costo procesal -de no realizarlo, en tiempo y forma-, lo cual traería claridad de interpretación, sin entrar a debates interpretativos y agilidad procesal, ya que si fuera el caso de aplicar su reforma, existirían menor número de apelaciones y amparos en contra de la admisión o exclusión de pruebas durante la etapa intermedia.

Conclusiones

Del análisis técnico abordado en el presente, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

1. En el sistema de justicia penal acusatorio y adversarial que se desarrolla en México, no se cumple con el principio de igualdad entre las partes, es decir, no se le dan los mismos derechos a las partes procesales durante la etapa intermedia, primero, porque durante el descubrimiento probatorio se obliga al Ministerio Público y a la parte ofendida a

descubrir todos los medios de prueba que hayan sido recabados por parte de estos, aun cuando perjudiquen su teoría fáctica, mientras que por otro lado, al acusado y su defensa, solo se obligan a descubrir aquellos que estos recaben y les beneficien, pudiendo ocultar registros que incluso debieran esclarecer los hechos; segundo, porque se da un tiempo limite a las partes acusadoras para recabar y ofertar las pruebas que se pretenden sean admitidas para la etapa de juicio oral y, a la parte acusada y su defensa se les da un tiempo *“indefinido”* o bien hasta la celebración de la audiencia intermedia para el ofrecimiento de medios de prueba, lo que contraviene las disposiciones legales señaladas en la ley adjetiva de la materia; tercero, porque como se analizó, la parte acusada puede solicitar mayor tiempo para realizar el descubrimiento probatorio, mientras que la parte acusadora, debe realizarlo de manera inmediata, una vez formulada su acusación lo que ocasiona que no se tenga el mismo termino entre las partes para realizar el análisis y estudio de cada probanza ofertada y preparar argumentos de inadmisión probatoria; dejando en una notoria desigualdad a las partes procesales y dando esa preferencia a la parte acusada; arribando así, a la determinación de que durante la etapa intermedia en su fase escrita hasta su fase oral, no existe el principio de igualdad, pero si la desigualdad entre partes, que es tolerada por el Órgano Jurisdiccional en los Juzgados de Control.

2. Entre causas y consecuencias de la desigualdad de las partes en la etapa intermedia en el sistema de justicia penal en México, tiene como origen en una combinación de elementos de carácter estructural, historiográfico y sociocultural, que han dado lugar a la distribución desigual en el ejercicio de la justicia; de la misma forma, que estas desigualdades tienen como consecuencia inobjetable, el desarrollo inequitativo de los procesos jurídicos de los mismos juicios, alentando las prácticas erróneas de las partes integrantes del mismo, produciendo corruptelas y múltiples eventos de impunidad.

Bibliografía

Alcívar Trejo, C., Calderón Cisneros, J., & Piedrahita Veintimilla, W. (2014, 22 de noviembre). La axiología de los valores jurídicos en el derecho ecuatoriano. *Contribuciones a las Ciencias Sociales*. https://www.eumed.net/rev/cccss/29/valores-juridicos.html#google_vignette

Código Nacional de Procedimientos Penales. (2014). Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada el 26 de enero de 2024. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf

Orozco González, W., Rojas Maldonado, N. E., & Díaz Salazar, V. (2024). Investigación inicial y la igualdad de las partes dentro del proceso penal mexicano. *Revista Científica de Estudios Sociales*, *2*(4), 161.

Ortiz Ruiz, J. A. (2016a). *Carpeta de investigación* (pp. 1-4). Flores Editor y Distribuidor.

Ortiz Ruiz, J. A. (2016b). *La etapa intermedia y la teoría del caso en el contexto del Código Nacional de Procedimientos Penales: El éxito o el fracaso de juicio oral* (pp. 131-149). Flores Editor y Distribuidor.

Poder Judicial de la Federación. (2019). [Tesis aislada o de jurisprudencia]. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, *Libro 70*(Tomo III), 2039.

Sánchez Lazcano, J., & Zapata Durán, R. W. (2022). La fase oral de la etapa intermedia en el proceso penal acusatorio. *Revista de Ciencias Sociales*, (80), 58.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2026). *Sistema de Justicia Penal Acusatorio*. Poder Judicial de San Luis Potosí. http://www.pjslp.gob.mx/